



MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
TELEFONO 2233-45-33 *** FAX 2255-14-92
APARTADO POSTAL 10104-1000 SAN JOSE

Resolución N° 040-2015-MINAE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SAN JOSÉ A LAS 11 HORAS Y 30 MINUTOS DEL 18 DE FEBRERO DE 2015. Conoce este Despacho de la **Recusación** contra los miembros de la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, por su actuación en la Evaluación de Impacto Ambiental para el proyecto: **Edificio Asamblea Legislativa** expediente **D1-11991-2013-SETENA**, interpuesto por el señor **Melvin Campos Ocampo** a favor de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios cédula de jurídica número **3-002-075962**.

RESULTANDO

PRIMERO: El 20 de diciembre del 2013, es recibido en la **SETENA** el Formulario de Evaluación Ambiental DI-11991-2013-SETENA del proyecto: Nuevo Edificio de la Asamblea Legislativa; presentado por el señor Leonardo Acuña Alvarado a nombre de Fideicomiso Imb/Asamblea Legislativa BCR/2011.

SEGUNDO: El 13 de febrero del 2014, luego de haber revisado la información contenida en el expediente administrativo N° D1-11991-2013-SETENA y aplicado el procedimiento de ubicación del proyecto por medio de coordenadas en el Sistema de Información Geográfica que maneja la SETENA, cumpliendo de esta manera con lo ordenado mediante Resolución N° 1661-2011-SETENA. Se ha determina por parte del personal técnico del Departamento de Evaluación Ambiental, recomendar la no realización de la inspección de campo.

Como elementos adicionales que sustentan el no realizar la visita de campo se tienen:

- a) La naturaleza del proyecto.
- b) La congruencia del proyecto propuesto con el entorno.
- c) La significancia de impacto ambiental obtenida en el Documento de Evaluación Ambiental 01.
- d) El contar con el conocimiento del área de proyecto.
- e) Las conclusiones de los estudios adjuntos al instrumento de evaluación, no determinan indicios particulares que deban ser profundizados y corroborados con la inspección de campo.

TERCERO: El 14 de febrero del 2014, mediante oficio **DEA-0592-2014-SETENA** se le solicita al Desarrollador la presentación de información adicional.

CUARTO: El 21 de marzo del 2014, se recibe la información solicitada mediante oficio **DEA-0592-2014- SETENA**.

QUINTO: El 24 de marzo del 2014, se recibe otra información por parte del desarrollador.

SEXTO: Los estudios de línea base que sustentan y fundamentan toda la información presentada como parte del instrumento de evaluación de impacto ambiental y que con base en ella, se otorga la viabilidad ambiental, fueron elaborados por los siguientes profesionales: Ing. Rosita Esquivel Castro CI-49-2008, Soco Randall Rojas Padilla CI-105-2003, Geol.



Guido Sibaja Rodas CI-208-1997, Ing. Mauricio Arguedas Carvajal CI-08-2002 y Geog. Gerardo Guzmán Ibarra CI-042-2005.

SÉTIMO: Se encuentra visible en el expediente Oficio DE-365-2014 de la Asamblea Legislativa suscrito por el señor Antonio Ayales, donde solicita la exoneración del monto de garantía ambiental.

OCTAVO: Mediante Oficio CP-014-2014-SETENA se acuerda disminuir el monto de la garantía ambiental al 0,1 % del monto de la inversión.

NOVENO: Consta en el expediente, escrito suscrito por el Lic. Mario Valdés, el AJ-309-2014-SETENA, referente al criterio legal de la necesidad de dar audiencia al Ministerio de Cultura y Juventud y Deportes.

DECIMO: Consta en el expediente, nota del consultor ambiental ECOIECO con fecha del 20 junio 2014, en la cual se adjunta información relativa al proyecto.

DECIMO PRIMERO: Consta en el expediente, nota del consultor ambiental ECOIECO con fecha del 25 junio 2014, en la cual se adjunta informe técnico del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

DECIMO SEGUNDO: Consta en el expediente, oficio SG-DEA-2179-2014-SETENA, en el cual se solicita pronunciamiento al Opto. Conservación de Patrimonio del Ministerio de Cultura y Juventud, sobre las limitaciones y/u oposiciones sobre la construcción del nuevo edificio de la Asamblea Legislativa.

DECIMO TERCERO: Consta en el expediente, nota del consultor ambiental ECOIECO con fecha del 21 julio 2014, en la cual se adjunta información relativa al proyecto.

DECIMO CUARTO: Consta en el expediente, oficio CPC-1218-2014, suscrito por la arquitecta Lilliana Vives del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.

DECIMO QUINTO: Consta en el expediente, informe técnico DEA-2381-2014-SETENA, con fecha 29 julio 2014, suscrito por los Ingenieros Oscar Umaña y Pablo Bermúdez, del Dpto. DEA de SETENA.

DECIMO SEXTO: Consta en el expediente, oficio SG-DEA-2603-2014-SETENA, fecha 12 agosto 2014, suscrito por el Secretario General Ingeniero Freddy Bolaños, solicitando nuevamente el criterio al Ministerio de Cultura (folio 532).

DECIMO SETIMO: Consta en el expediente, oficio CPC-1398-2014, suscrito por la arquitecta Lilliana Vives del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, 18 agosto 2014, en respuesta al Oficio SG-DEA- 2603-2014-SETENA (folio 553-536).

DECIMO OCTAVO: Consta en el expediente, oficio SGF-08-313-14 Fideicomiso Banco de Costa Rica, recibido con fecha 21 de agosto 2014 en la SETENA, suscrito por Leonardo Acuña en el cual solicita la suspensión temporal de la evaluación ambiental, a la espera del criterio del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.



DECIMO NOVENO: Consta en el expediente, oficio AJ-602-2014-SETENA, del 28 octubre 2014, suscrito por el Lic. Mario Valdés Torres, con el criterio legal sobre lo vinculante del criterio esgrimido en el oficio CPC-1398-2014, del Ministerio de Cultura.

VIGESIMO: Consta en el expediente, oficio DJ-P-2253-14 de fecha 31 de octubre de 2014, suscrito por **Arq. Ofelia Sanou**, presidenta de **ICOMOS** Costa Rica. Solicitud para que no se otorgue la Viabilidad Ambiental.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en Sesión Ordinaria **N°146-2014** de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, realizada el 02 de diciembre del 2014, en el Artículo N° 03, se acordó otorgar la viabilidad ambiental al proyecto de marras mediante la resolución **N° 2496-2014-SETENA**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El día 11 de diciembre del 2014, el Lic. Melvin Campos Ocampo, Apoderado Generalísimo de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (**ICOMOS**), presenta ante la SETENA, una solicitud de Recusación contra la Comisión Plenaria, Incidente de Nulidad y Recursos Administrativos contra la Resolución **N° 2496-2014-SETENA** del 02 de diciembre del 2014. (Ver folio 739 al 751 del Tomo 11).

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que se tiene por interpuesta, Recusación por parte del señor **Melvin Campos Ocampo**, en contra de la Comisión Plenaria de la SETENA, a favor de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (**ICOMOS**).

SEGUNDO: La naturaleza jurídica de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, es la de un Órgano Administrativo de Desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, lo anterior de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ambiente, cuyo propósito fundamental es el de armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos según el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente. Sus funciones están dadas en el numeral 84 del mismo cuerpo de normas, creada como un órgano especial en la materia técnica de evaluación ambiental, vale anotar que a pesar del grado de desconcentración que ostenta, y de la especialidad de la materia que conoce, el legislador dispuso que a las resoluciones de SETENA, le son oponibles los recursos ordinarios de conformidad con el numeral 87 de la Ley Orgánica del Ambiente y 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

TERCERO: Que la Ley General de la Administración Pública, no contempla como un medio de impugnación la RECUSACION, sin embargo se debe analizar que al tenor de lo objetado por el recurrente, debe considerarse que la Ley Orgánica del Ambiente, en su numeral 84 establece:

Artículo 84.- Funciones de la Secretaría Técnica. Las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son las siguientes:

- a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública.
- b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.



- c) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental.
- d) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos.
- e) Aprobar y presentar informes de labores al Ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo.
- f) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
- g) Recomendar, al Consejo, mediante el Ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental.
- h) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos. Para rendir esas garantías, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la Contratación Administrativa.
- i) Realizar labores de monitoria y velar por la ejecución de las resoluciones.
- j) Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta ley.
- k) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.

CUARTO: Así las cosas, una vez analizado el expediente **D₁-19991-2013-SETENA**, la resolución **N°2496-2014-SETENA**, así como los autos que lo componen y el escrito de interposición de la solicitud de recusación de los miembros de la Comisión Plenaria de SETENA con los motivos expuestos por el recurrente en cuanto a la actuación de la Comisión Plenaria alegada, se logra determinar sin necesidad de una elaborada exégesis, que la actuación de la Comisión Plenaria de la SETENA se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que su creación, competencias y atribuciones, se encuentran otorgadas por Ley de la Republica, razón por la cual, lo que el legislador ha plasmado en estas normas, constituye el amparo y el marco de actuación de dicho Órgano Administrativo; sobre este punto la Procuraduría General de la República mediante el dictamen número C-319-2009, en su momento expresó:

"()...“Ha de recordarse que este tipo de estudios son imprescindibles cuando se trata de obras que, por sus características, podrían ocasionar severos daños al ambiente. Son análisis que presentan, en tesis de principio, investigación objetiva y científica respecto de la alteración mayor o menor de distintos elementos componentes del medio y recomendaciones para eliminar o mitigar los efectos perjudiciales. Por ende, la revisión de estos estudios debe estar a cargo de una Oficina con conocimiento técnico suficiente para interpretar de forma adecuada las conclusiones de los mismos.”

Consecuentemente, la evaluación de impacto ambiental permite al Estado, a través de SETENA, ejercer su tutela sobre el medio de ambiente, en cumplimiento del derecho fundamental consagrado en el artículo 50 constitucional, por lo que las atribuciones de dicho órgano siempre deben valorarse a partir de ese derecho y del deber que tiene el Estado de protegerlo.

En ese sentido, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Ambiente establece amplias y numerosas atribuciones a SETENA, las cuales son las siguientes: a) analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas; b) recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo; c) atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental; d) realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos; e) aprobar y presentar informes de labores al Ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo; f) elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación; g) recomendar, al Consejo, mediante el Ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental; h) fijar los montos de las garantías para cumplir con las



obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos; i) realizar labores de monitoria y velar por la ejecución de las resoluciones; j) establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta ley, k) cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.

De lo anterior, se deduce que la ley dejó un amplio margen de acción a SETENA para realizar su actividad, estableciéndose incluso la posibilidad de adoptar cualquier función necesaria para cumplir con el fin que le ha sido encomendado. Asimismo, en los artículos 20 y 89 de la ley indicada, se establece la posibilidad de que SETENA dé seguimiento a las resoluciones de la evaluación de impacto ambiental, para lo cual puede realizar inspecciones, y en caso de violación, ordenar la paralización de las obras.”

QUINTO: En razón de lo anterior, se confirma con meridiana claridad, que la obligación de conocer y analizar -en todos sus extremos- las Evaluaciones de Impacto Ambiental, compete a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, siendo que la Ley Orgánica del Ambiente delegó en dicha Secretaría, amplias potestades, incluyendo las de atribuirse las funciones necesarias para cumplir sus fines.

SEXTO: Debe contemplarse que aún cuando existe una estructura organizacional de la **SETENA** determinada por el decreto **N°36815-MINAET**, la Secretaría como Órgano Administrativo está constituida por la Comisión Plenaria como Máximo Órgano Colegiado, donde reside la toma de decisiones por medio de acuerdos deliberados según las disposiciones legales que le rigen y a la cual hace referencia los numerales 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica del Ambiente.

En virtud de la naturaleza jurídica de la SETENA, la Comisión Plenaria ostenta la potestad de Órgano Decisor y en todo caso le corresponde a las Unidades Técnicas valorar e instruir el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, para someterlo a conocimiento ante la Comisión Plenaria -en condición de recomendaciones- quien en definitiva toma el acuerdo de aprobación, condicionamiento o rechazo de las Evaluaciones de Impacto Ambiental.

SETIMO: Al tenor de lo expuesto y en virtud de todas las consideraciones de hecho y de Derecho, ha de tomarse en cuenta que respecto al alegato de adelantamiento de criterio que reclama el recurrente, respecto a la información contenida en el documento que consta a folios 581 y 582 del expediente **D1-11991-2013-SETENA**, una vez analizado, dicho documento no presenta evidencia de haberse emitido por la Comisión Plenaria, por el contrario, **no contiene** número de oficio o firma de sus miembros, más obedece a una cronología o ayuda memoria que **no vincula** a ésta, razón por la cual, no encuentra este Despacho violación al Debido Proceso, ni vicios que justifiquen declarar la **RECUSACION** de los miembros de la Comisión Plenaria por su actuación dentro de la Evaluación Ambiental del proyecto: **Nuevo Edificio de la Asamblea Legislativa** expediente administrativo **D1-11991-2013-SETENA**, razón por la cual se debe rechazar la pretensión del accionante.

OCTAVO: En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, se ha consultado el criterio del Asesor Jurídico y el mismo es incorporado íntegro en la presente resolución.

NOVENO: Por lo anterior y por no encontrarse la Comisión Plenaria en alguno de los supuestos señalados en el Título Segundo, Capítulo Único, artículos 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se rechaza la Recusación interpuesta.



**POR TANTO
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVE**

PRIMERO: De conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta resolución, no encuentra este Despacho, en condición de Superior Jerárquico, violación al Debido Proceso, ni vicios que justifiquen declarar la **RECUSACION** de los miembros de la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental por su actuación dentro de la Evaluación Ambiental del proyecto: **Nuevo Edificio de la Asamblea Legislativa** expediente administrativo **D1-11991-2013-SETENA**, razón por la cual se **rechaza** la pretensión del accionante.

SEGUNDO: Se devuelve el expediente administrativo a la SETENA para que conozca del recurso de revocatoria interpuesto.

TERCERO: Se da por agotada la vía administrativa en cuanto a lo que aquí se conoce.

CUARTO: NOTIFÍQUESE:


Dr. Edgar E. Gutiérrez Espeleta
MINISTRO



JAG

V.B. [Handwritten signature]

6

